



La justicia militar en la experiencia comparada

Autor

Juan Pablo Jarufe Bader
Email: jjarufe@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3173
(56) 22 270 1850

Resumen

En materia de competencia militar, la mayoría de los países analizados cuenta con alguna clase de fuente legal, que sustenta la existencia de una jurisdicción de esta índole. Esta situación se verifica en estados como Francia, EE.UU., México y Perú, en tanto el contraste lo aportan Alemania y Argentina, que abolieron sus respectivos códigos de justicia militar.

Otra característica extendida es la de considerar el accionar de los tribunales militares durante la vigencia del Estado de Guerra, aunque con el consiguiente traspaso de las causas a la justicia común, una vez que la situación excepcional expira.

Nº SUP: 122303

Alemania, una vez más, marca una diferencia sobre este particular, pues los crímenes militares recaen en la jurisdicción del derecho interno del país, a partir de la aplicación del Código Penal Internacional alemán.

Finalmente, existen países como EE.UU., Francia, España e Italia, que hacen más extensivo el ámbito territorial de la jurisdicción militar, mientras Alemania ofrece la particularidad de haber creado una sede especial para juzgar crímenes de esta naturaleza.

Introducción

El presente documento entrega una mirada general respecto a la jurisdicción militar en países como Estados Unidos (EE.UU.), Francia, Alemania, España, Italia, México, Argentina, Uruguay y Perú.

El informe extrae algunos principios básicos, a partir de un análisis comparado de cada uno de los paradigmas anteriormente mencionados.

Finalmente, el documento esboza algunas conclusiones generales.

I. La jurisdicción militar en la experiencia comparada

A la luz de la experiencia de los países incluidos en este análisis, es posible apreciar algunas tendencias y principios rectores, respecto a la realidad internacional de la jurisdicción militar.

1. Existencia de códigos militares

La mayoría de los países analizados cuenta con alguna clase de fuente legal que sustenta la existencia de una jurisdicción militar. Es el caso de EE.UU., país en el cual las consideraciones en torno a la competencia judicial militar, aparecen consignadas en el *Uniform Code of Military Justice*, norma cuyo artículo 16 distingue entre tres clases de corte marcial, a saber (*Uniform Code of Military Justice, s/i*):

- Cortes marciales generales, compuestas por un juez militar y no menos de cinco miembros;
- Cortes marciales especiales, conformadas por no menos de tres integrantes; y
- Cortes marciales sumariales, conformadas por un oficial comisionado.

Una situación similar se aprecia en Francia, donde la jurisdicción militar está definida en el *Code de Justice Militaire*, puntualmente en su capítulo I, relativo a la jurisdicción militar en tiempos de paz (*Code de Justice Militaire*, 2017).

De igual manera, el artículo 59 del Código de Justicia Militar de México, remarca que la jurisdicción penal militar no es prorrogable ni renunciable. Asimismo, el artículo 36 de esta norma dispone que el Ministerio Público Militar es el único ente capacitado para “ejercitar la acción penal”, no pudiendo desistirse de ella, a menos que medie una orden suscrita por el Secretario de Guerra y Marina, a consecuencia de necesidades del interés de la sociedad (Código de Justicia Militar de México, 2018). En consecuencia, el siguiente artículo subraya que cualquier recurso vinculado a ilícitos propios de la competencia de los tribunales militares, debe presentarse ante este órgano judicial, que es dirigido por un Procurador General de Justicia Militar.

En esta misma línea, y tal como en el caso mexicano, los artículos 318 y 319 del Código de Justicia Militar de Perú, precisan que la jurisdicción penal militar posee el carácter de “no prorrogable ni renunciable”, ejerciéndose tanto por motivos del delito, como del lugar o en razón del Estado de Guerra (Código de Justicia Militar de Perú, 1980).

De forma análoga, en Uruguay el artículo 12 del Código Penal Militar, sostiene que los tribunales militares forman parte integral del organismo judicial del país, adoptando resoluciones que son consideradas “una emanación de la justicia nacional” (Código Penal Militar de Uruguay, 1943).

En contrapartida, también existen países, como Alemania y Argentina, en los cuales los códigos de justicia militar fueron abolidos, en el primer caso tras la Segunda Guerra Mundial.

El primero de estos paradigmas, ya a inicios de la década de 1950, restableció sus fuerzas militares y luego reconfiguró el marco legal que regiría a las mismas, tras el ingreso del país a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN). No obstante, promediando ese mismo decenio, se generó un debate al interior de la misma sociedad germana, en torno a la posibilidad de restablecer los tribunales militares, tras el cual prevaleció la idea de que en un país democrático, los militares debían ser tratados como cualquier ciudadano, en las cortes de jurisdicción civil, en tanto que las cortes militares especiales solo debían atender casos de ofensas disciplinarias al interior de los institutos castrenses.

De hecho, en 1956 fue redactada una enmienda constitucional, que permitió la creación de una corte militar para tiempos de guerra y despliegues militares en el exterior, aunque hasta la fecha no ha tenido mayor asidero (*The Law Library of Congress*, 2013).

En Argentina, a su vez, la Ley N° 26.394, promulgada el 26 de agosto de 2008, derogó el Código de Justicia Militar, de 1951, aprobando a su vez una serie de modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal del país. De este modo, los miembros de las Fuerzas Armadas dejaron de ser juzgados por sus propios pares, para pasar a ser enjuiciados por la justicia federal ("La Nación", 2008).

Asimismo, el artículo 3 de la ley visó el Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y Otros Conflictos Armados; mientras el artículo 5 aprobó el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas; y el artículo siguiente hizo lo propio con la organización del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas (Ley N° 26.394, 2008).

2. Contraste entre tiempo de paz y Estado de Guerra

Otra característica extendida en el ámbito de los países en comento, es la de considerar el accionar de los tribunales militares durante la vigencia del Estado de Guerra, aunque con el consiguiente traspaso de las causas a la justicia común, una vez que la situación excepcional expira.

Tal es la situación en Francia, país en el cual los tribunales territoriales de las Fuerzas Armadas poseen competencia para incoar procesos en tiempos de guerra, mientras durante los periodos de paz es la justicia ordinaria, en virtud de los preceptos de los artículos 698-1 y 698-9, del Código de Procedimiento Penal, la que investiga los delitos militares.

De igual modo, el artículo 112-2 del *Code de Justice Militaire* determina que el Consejo de Estado, vía decreto, define la sede de los tribunales, así como la conformación de las autoridades militares que ejercen el poder judicial, bajo la autoridad del Ministro de Defensa (*Code de Justice Militaire*, 2017).

Por último, en caso de que un tribunal territorial no haya sido establecido, el artículo 112-4 precisa que los asuntos relativos a la justicia militar, pasen a ser vistos por los tribunales ordinarios competentes, los que, en todo caso, deben inhibirse en favor de las cortes militares, en cuanto estas reclamen su competencia.

En España, en tanto, el artículo 7 *bis* de la Ley Orgánica N° 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar, especifica que las reglas de esta norma no se extienden a los actos de servicio de los integrantes del Cuerpo de la Guardia Civil, en cuanto garantes de la seguridad, aunque sí en el contexto de los tiempos de guerra, estados de sitio o misiones de carácter castrense.

Por último, cabe precisar que la jurisdicción militar puede inhibirse en favor de los tribunales ordinarios, ya sea por propia iniciativa o a petición del procesado o de su defensor, siempre que se trate de procedimientos en los que no hubiese recaído sentencia, "y de los que se hallaren conociendo por hechos que hayan dejado de ser de su competencia, con arreglo a lo establecido en esta misma norma" (Disposición transitoria N° 4) (Ley Orgánica N° 13, 1985).

La experiencia mexicana, a su vez, establece que, una vez que el Ministerio Público Militar determina que la indagatoria de una acción delictual, no vulnera la disciplina propia de los institutos militares, en las condiciones establecidas por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, entonces debe traspasar la investigación a la autoridad civil que corresponda, sin perjuicio de mantener el curso de cualquier diligencia vinculada con delitos militares derivados de los mismos hechos (Código de Justicia Militar de México, 2018).

En el mismo sentido, cuando en una acción delictiva concurrese un militar y un civil como sujetos activos, solo el primero queda sometido a la jurisdicción militar, en tanto que los delitos comunes permanecen excluidos del ámbito de la justicia castrense.

Por su parte, cuando un militar es juzgado por delitos propios del fuero de la guerra, hallándose al mismo tiempo procesado por ilícitos comunes o federales, la autoridad judicial militar debe instruir causa, “como si el detenido se hallara a su disposición desde que dicte el auto de incoación, si tiene conocimiento del lugar en que el inculcado se halle detenido; y si no, desde el momento en que tal circunstancia le fuere sabida” (artículo 60) (Código de Justicia Militar de México, 2018).

Respecto a la situación de Argentina, el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas precisa que las sanciones disciplinarias por faltas gravísimas, son susceptibles de control judicial integral ante la jurisdicción contencioso-administrativa federal (artículo 7 del anexo IV de la ley).

La Ley N° 26.394 contiene igualmente un Título V, asociado a los órganos del régimen disciplinario, en el cual consigna la conformación de un Consejo General de Guerra, integrado por el Ministro de Defensa y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. De acuerdo al artículo 34 de este apartado, esta figura se encarga de revisar las sanciones disciplinarias decretadas por el Consejo General de Disciplina de cada rama castrense, en los casos en que actúe como tribunal de primera instancia. Precisamente estos consejos generales de disciplina son creados en virtud del artículo siguiente del Título V, que les asigna competencia para juzgar infracciones gravísimas, cometidas por oficiales superiores, independientemente del lugar de comisión del ilícito.

Por último, el artículo 1° del Anexo II, referido al “Procedimiento Penal Militar para Tiempo de Guerra y otros Conflictos Armados”, puntualiza que los delitos de militares en tiempo de guerra, deben ser indagados y sancionados de acuerdo al régimen ordinario previsto para el tiempo de paz, a excepción de aquellos casos en que las complicaciones derivadas del propio entorno bélico, “sean manifiestas e insuperables, y la demora en el juzgamiento pudiere ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa, o en la capacidad de combate” (Ley N° 26.394, 2008).

Asimismo, conforme al artículo 4° de este anexo, cuando desaparecen las dificultades que motivaron la adopción del procedimiento para tiempo de guerra, las causas penales deben ser continuadas por el juez federal que corresponda, según los procedimientos considerados en tiempos de paz.

En el caso de Uruguay, si un uniformado es requerido para responder, al mismo tiempo, por delitos de índole militar y común, la gravedad de cada crimen es el factor que dirime si queda sometido a la jurisdicción militar o a la civil. El criterio, en tal caso, indica que el delito más grave define la jurisdicción aplicable, en tanto que, de revestir ambas acciones similar ponderación, el artículo 5° del Código establece la preeminencia de la jurisdicción ordinaria.

De igual forma, cuando un militar o un civil cometieran delitos que pudiesen ser considerados tanto civiles como militares, el primero queda sujeto a la jurisdicción militar, mientras el segundo es procesado conforme a las normas de la justicia ordinaria (artículo 6°).

En el paradigma peruano, en tanto, el artículo 324 del Código de Justicia Militar, sostiene que una acción delictual producida durante un acto de servicio, que involucre tanto a un agraviado como a un inculcado de condición militar, entra en el ámbito de aplicación de las normas del Código Penal común.

De igual manera, en el caso de dos delitos independientes entre sí, uno de carácter común y otro militar, el artículo 341 establece la jurisdicción ordinaria para el primero y la militar para el segundo, con la opción de que, una vez emitido alguno de los respectivos fallos, el testimonio de condena sea enviado a la otra parte, a fin de refundir la pena, de ser procedente.

En la misma línea, el artículo siguiente expresa que, ante la comisión de un delito por parte de civiles y militares, la primera fuente de jurisdicción que conozca los hechos tiene que remitir a la otra una copia de los antecedentes, en el afán de que cada cual investigue de manera autónoma los eventuales delitos.

Tal como en Uruguay, cuando hubiere controversia sobre el órgano competente que debiese asumir una causa, prima el criterio de la pena más grave. De ser equivalentes ambos castigos, tiene la preeminencia la jurisdicción común, a excepción de aquellos casos en que el inculpado sea un militar en servicio que ha cometido un delito de función (Código de Justicia Militar de Perú, 1980).

Alemania, por su parte, hace prevalecer la vertiente civil de la jurisdicción. Así, en cuanto a los crímenes de guerra y los atentados contra el derecho internacional, estos recaen en la jurisdicción del derecho interno del país, a partir de la aplicación del Código Penal Internacional alemán.

Todo crimen perpetrado por militares, es adjudicado por las cortes de jurisdicción ordinaria, aplicándosele las reglas comunes de sede, excepto en el caso de los soldados desplegados en el exterior.

Mientras los delitos de menor gravedad son analizados por juzgados locales, los de mayor importancia son vistos por cortes regionales, en tanto que algunos delitos recaen en tribunales regionales exclusivos (*The Law Library of Congress*, 2013).

3. Sujetos a quienes se aplica la jurisdicción militar

El artículo 2 del *Uniform Code of Military Justice*, de EE.UU., especifica las personas que quedan sujetas al ámbito de competencia de la justicia militar. Entre ellas, menciona a los miembros activos de las Fuerzas Armadas; a aquellos que están tramitando su retiro; a los voluntarios que ingresan a las ramas castrenses; a los cadetes de las escuelas de instrucción; a los guardamarinas; a los miembros de la reserva; al personal pasivo de las Fuerzas Armadas; a los detenidos que esperan una sentencia por parte de una corte marcial; a los miembros del Servicio de Salud Pública, Administración Atmosférica y Oceánica Nacional; y a los prisioneros de guerra (*Uniform Code of Military Justice*, s/i).

Enseguida, el artículo 3 de esta misma fuente legal, dispone que ningún uniformado que hubiese desertado de las ramas castrenses, puede quedar eximido de la jurisdicción militar. Mientras las cortes marciales generales pueden juzgar y castigar a los individuos anteriormente mencionados, hasta con la pena de muerte; las cortes marciales especiales no pueden decretar la pena máxima, situación que se repite en el caso de las cortes marciales sumariales, que además excluyen de su ámbito de competencia a los oficiales, cadetes y guardiamarinas.

En el caso de España, el artículo 3 del Código Penal Militar puntualiza que todos los ciudadanos son iguales ante la Ley Penal Militar, sin perjuicio de la individualización de la sanción aplicada. Respecto a la condición de militar, el artículo 8 incorpora bajo este término al personal activo o pasivo que integre los cuadros permanentes de las ramas castrenses -sea profesional o no-; a quienes se hubiesen incorporado de forma obligatoria o voluntaria al Servicio Militar; a quienes estén sometidos a períodos de instrucción en las academias militares; a quienes sirvan en las Escalas de Complemento y de Reserva Naval, o bien aspiren a ingresar a ellas; y a quienes sean movilizados por decisión del gobierno (Ley Orgánica N° 13, 1985).

A su turno, el artículo 1° del Anexo I de la Ley N° 26.394, incorporó en Argentina dentro del término “militar”, a toda persona que integre las Fuerzas Armadas y a los funcionarios públicos civiles asimilados al personal militar, “con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o

instrucciones como integrantes de la cadena de mando, si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo” (Ley N° 26.394).

La situación ofrece algunos matices en Uruguay, donde el Código Penal Militar, en sus artículos 1° y 3°, define como delito militar a “los actos cometidos por los militares, los equiparados y aun las personas extrañas al Ejército y la Marina, que vulneren las disposiciones de este mismo Código, las leyes militares, los bandos militares en tiempo de guerra, y los Reglamentos del Ejército y la Marina” (Código Penal Militar de Uruguay, 1943). Cualquier otro acto reñido con la ley, debe ser sancionado por los tribunales ordinarios.

El modelo peruano, en tanto, entrega bastante discrecionalidad al ámbito de la jurisdicción militar. Respecto a la condición de uniformado, el artículo 321 del Código de Justicia Militar, incluye en esta categoría a los miembros activos de las ramas castrenses y policiales, a los integrantes de la Reserva del Ejército Territorial, a los asimilados militares, y a los prisioneros de guerra.

También el artículo 320, en el caso de causas asociadas a motivos del delito, hace aplicable la competencia militar sobre integrantes de las Fuerzas Armadas, cuerpos policiales y, en definitiva, cualquier entidad dotada de armamentos, que cuente con una organización militar al servicio del Estado.

No obstante, la justicia militar peruana también puede, de acuerdo a los postulados del artículo 323 del Código, iniciar causas contra civiles por el delito de Traición a la Patria, en caso de guerra exterior, a la vez que por vulneraciones a la aplicación de la Ley del Servicio Militar. Asimismo, tiene potestad para juzgar cualquier situación que involucre a los alumnos de las escuelas matrices de las ramas castrenses del país (artículo 325) (Código de Justicia Militar de Perú, 1980).

Mientras tanto, en Alemania, la Ley de Ofensas Militares describe los tipos de delitos militares aplicables a uniformados, término que incluye a los miembros activos de las ramas castrenses y a los civiles con poderes de mando.

Los ilícitos incorporados se agrupan en tres grupos, a saber, ofensas contra el deber militar, ofensas de subordinados y otras ofensas. Estas infracciones son revisadas por las cortes de servicio de tropa y por los tribunales de carácter disciplinario, cuyas decisiones son apelables a la Corte Administrativa Federal.

Por último, de acuerdo al artículo 1 del *Italian Military Criminal Code*, son sujetos de la Ley Criminal Militar, entre otros, los uniformados en servicio activo, los miembros de cuerpos paramilitares, los civiles asimilados al rango militar y, en ciertos casos previstos por la ley, el personal en retiro o dado de baja de las ramas castrenses (*Italian Military Criminal Code, s/i*).

No obstante, el artículo 14 de la norma establece que cualquier individuo no relacionado con las Fuerzas Armadas, que instigare la comisión de un delito, queda igualmente sujeto a la jurisdicción militar. De igual manera, los ilícitos perpetrados durante el Servicio Militar, son castigables bajo las prescripciones de este código, incluso si la persona en cuestión ha sido separada de sus funciones, según lo dispone el artículo 15 de esta norma.

4. Alcance territorial

Respecto al ámbito territorial de la jurisdicción militar, existen países que lo hacen más extensivo, como en el caso de EE.UU., Francia, España e Italia, mientras Alemania ofrece la particularidad de haber creado una sede especial para juzgar crímenes de índole militar.

El análisis particular de cada caso, indica que el artículo 5 del *Uniform Code of Military Justice* estadounidense, hace aplicable la jurisdicción militar a cualquier territorio (*Uniform Code of Military Justice, s/i*), situación afín a la observada en Francia, donde el artículo 112-1 del *Code de Justice Militaire*, prolonga esta competencia hasta “toda o parte de una o más regiones militares, así como hasta una o más circunscripciones de ultramar” (*Code de Justice Militaire, 2017*).

En España, en tanto, los artículos 5 y 7 del Código Penal Militar, establecen la aplicabilidad de los preceptos de esta norma para los delitos de índole militar, “en cuanto lo permita su especial naturaleza” (Ley Orgánica N° 13, 1985) y con independencia del lugar de comisión del ilícito, salvo lo que dictaminen los tratados y convenciones internacionales vigentes.

A su vez, el artículo 62 del Código de Justicia Militar de México establece que, en términos territoriales, la jurisdicción le pertenece al tribunal competente del lugar en que se perpetró el delito, no obstante lo cual, previa solicitud del procesado, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene la facultad para designar una jurisdicción diferente.

De existir alguna contienda de jurisdicción entre dos o más jueces sobre estas materias, la misma tiene que ser zanjada por el Tribunal Superior Militar, según lo declara el artículo 67 de la misma fuente legal (Código de Justicia Militar de México, 2018).

En cuanto a ilícitos llevados a cabo por personas con estado militar al interior de reductos militares argentinos, el artículo 24 del Anexo I de la Ley N° 26.394, consigna que la autoridad superior militar debe dar aviso a la autoridad judicial competente.

En la misma línea, el artículo 20 del mismo anexo introdujo cambios en el primer párrafo del artículo 18 del Código Procesal Penal, especificando que la competencia penal es ejercida “por los jueces y tribunal que la Constitución Nacional y la ley instituyan”, extendiéndose a todo delito perpetrado en el territorio trasandino, en alta mar, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo o en el extranjero, “cuando sus efectos se produzcan en el país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas, en el desempeño de su cargo” (Ley N° 26.394, 2008).

El artículo 326 del Código de Justicia Militar de Perú, por su parte, avala la jurisdicción militar para delitos perpetrados en “plazas sitiadas, cuarteles, campamentos, maestranzas, fábricas, talleres, centros de instrucción militar y demás establecimientos militares” (Código de Justicia Militar de Perú, 1980).

A su vez, en el caso del Estado de Guerra, el artículo siguiente somete a la jurisdicción militar a los uniformados que incurran en algún crimen previsto en el mismo Código, cometido ya sea en el país o en territorio enemigo ocupado; así como a los civiles que traicionen a la Patria.

Otras especificidades de la jurisdicción militar de este país, indican que, una vez que cesa el Estado de Guerra, la competencia militar que conozca una causa, debe remitir los juicios pendientes a los tribunales que corresponda (artículo 345); en tanto que el Consejo Supremo posee igualmente la facultad para trasladar juicios militares de una zona a otra, si el interés general así lo indica (artículo 347) (Código de Justicia Militar de Perú, 1980).

En tanto, el artículo 17 del *Italian Military Criminal Code*, precisa que los delitos cometidos en el territorio de otro estado, durante una ocupación militar por parte de tropas italianas, son también objeto de la competencia militar de este país, en consonancia con las convenciones internacionales, costumbres y usos vigentes al momento de dicha acción (*Italian Military Criminal Code, s/i*).

Por último, el caso más particular lo ofrece Alemania, que a contar de la promulgación, en 2013, de la Ley de Jurisdicción para las Fuerzas Armadas desplegadas en el exterior, estableció una sede especial, localizada en la ciudad de Kempten (Bavaria), para indagar las ofensas criminales cometidas por militares en el extranjero (*The Law Library of Congress*, 2013).

Al respecto, la jurisdicción criminal germana es aplicable a todos los delitos cometidos por militares, mientras se encuentren desplegados en el exterior, por lo cual la ley penal de este país posee competencia para juzgar estos ilícitos, con independencia de la ley del lugar en que hayan tenido lugar los sucesos.

II. Conclusiones

A la luz del análisis expuesto, es posible afirmar que la mayor parte de los países descritos, cuenta con órganos de jurisdicción militar establecidos, a la vez que con procedimientos y ámbitos de aplicación de esta clase de competencia.

La diferenciación entre civiles y militares, para efectos de su adscripción a la justicia común o castrense, es otro rasgo marcado en los paradigmas revisados, a excepción del ya referido caso alemán.

Por último, la extensión del ámbito de la jurisdicción militar, ofrece diversos matices, si bien en términos generales tiende a superar el alcance exclusivamente nacional, sobre todo ante crímenes de guerra.

Referencias

Code de Justice Militaire. (2017, marzo 1). Disponible en: <http://bcn.cl/2bbts>.

Código de Justicia Militar de México. (2018, junio 21). Disponible en: <http://bcn.cl/2bbtw>.

Código de Justicia Militar de Perú. (1980, julio 24). Disponible en: <http://bcn.cl/25bvj>.

Código Penal Militar de Uruguay. (1943, enero 28). Disponible en: <http://bcn.cl/2bbu3>.

Ley N° 26.394. (2008, agosto 26). Disponible en: <http://bcn.cl/2bbuo>.

Italian Military Criminal Code. (s/i). Disponible en: <http://bcn.cl/25bvu>.

"La Nación". (2008, agosto 7). Derogaron el Código de Justicia Militar. "La Nación". Disponible en: <http://bcn.cl/2bbup>.

Ley Orgánica N° 13, de Código Penal Militar. (1985, diciembre 9). Disponible en: <http://bcn.cl/2bbus>.

The Law Library of Congress. (2013, julio). *Military Justice System: Adjudication of Sexual Offenses: Germany*. Disponible en: <http://bcn.cl/2bbuv>.

Uniform Code of Military Justice. (s/i). Disponible en: <http://bcn.cl/2bbux>.